

VISTO:

Las Ordenanza N° 1844/86, 2023/88, 2262/90, 2286/91, y;

CONSIDERANDO:

Que los constantes cambios sociales, económicos y culturales, que se producen en el seno de nuestra comunidad, en continuo proceso de transformación y crecimiento que viene expresando nuestra Ciudad, tornan imperioso dictar o actualizar normas legales que acompañen dicho proceso:

Que los nuevos tiempos han modificando las conductas y costumbres del hombre dando paso a diversas formas de esparcimiento y ocupación del tiempo libre;

Que toda persona tiene derecho a acceder a la cultura, deporte, etc.

Que resulte apropiado unificar y actualizar la legislación vigente, en la materia de lugares de esparcimiento, salas de juegos y otras;

Que toda norma debe contemplar la permanencia de menores en lugares de esparcimiento público, no solo compatibilizando sus expectativas o inquietudes sino también velando por su seguridad y formación integral.

POR TODO ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN LUIS, EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA:

Art. 1°. DEROGASE, las Ordenanza N° 1844/86, 2023/88, 2262/90, 2286/91

Art. 2°. AUTORIZASE, el funcionamiento y explotación de salas de juegos electrónicos, maquinas eléctricas, electromagnéticas, tragamonedas, pool, metegol, billar y/o similares, y todo tipo de juegos denominados de destreza, dentro del ejido Municipal, conforme a las pautas que se establecen en la presente Ordenanza.

Art. 3°. El estado de dichas salas o establecimiento, deberá ajustarse a las siguientes exigencias edilicias,

- a) Construcción sólida, libre de humedad, correcta y totalmente pintada, con pintura lavable en colores claros, todo en perfecto estado de conservación, con iluminación viva (luz blanca) y buena ventilación.-
- b) Pisos de materiales sólidos y lavables
- c) Vidrieras de vidrio transparentes, en todo su frente a la calle, libre de todo tipo de cortinas, que desde la acera, permita una perfecta visibilidad hacia el interior del local.-
- d) Contar con una superficie cubierta mínima de 2 mts.2 (dos metros cuadrado) por cada maquina que constituya una unidad funcional. La superficie mínima cubierta total no podrá ser ningún caso inferior a los 30 mts. cuadrados), excluida la superficie de los baños
- e) Tener instalado como mínimo dos baños, uno por cada sexo con leyendas o símbolos identificatorios, preferentemente separados y en permanente estado de higiene y conservación. El destinado a las demás tendrá como mínimo dos (2) inodoros y un (1) lavamanos, todos separados entre si. El destinado a caballeros contara como mínimo con dos (2) migitorios, un lavamanos, también separados entre si

Art.4°. La habilitación para dichas salas, solo podrá ser otorgada por Decreto del Poder Ejecutivo Municipal.-

Art.5°. Se prohíbe el uso de elementos que impidan la visibilidad desde la acera o de lugares reservados y la instalación de otros locales anexos internos que desvirtúen el sentido de la habilitación.-

Art.6°. Estará prohibida la permanencia de menores de 18 años en los salones referidos, cuya habilitación comercial permita la explosión de bares y/ o ventas de bebidas alcohólicas y cigarrillos.-

Art.7°. Los propietarios y/ o encargados de salas de juegos deberán velar por el mantenimiento del orden, la moral y el decoro de esos lugares, como así mismo impedir la permanencia y acceso de persona en estado de ebriedad.-

Art.8°. CONCURRENCIA DE MENORES:

Se prohíbe la concurrencia de menores de 18 años a partir de las 23,00 HS. salvo los días viernes, sábados o vísperas de feriados y para los periodos de vacaciones, en el que referido límite se extenderá hasta la 01,00HS.-

Los menores de 12 años no podrán concurrir en ningún horario si no lo hacen acompañados por sus padres o tutores, salvo los días sábados, domingos y vísperas de feriados y periodos de vacaciones, en que lo podrán hacer sin la compañía de sus padres o tutores, hasta las 20,00hs.-

Art.9°. PROHÍBESE, el acceso de menores, en cualquier horario, portando uniforme, útiles escolares o cualquier elemento que denote su condición de estudiante.-

Atr.10°. Los comercios que alude la presente Ordenanza, no podrán instalarse frente a los establecimientos escolares, ni a una distancia menor de cien (100) mts. de estos. En los casos en que cambie el domicilio comercial de los establecidos, se deberá exigir la adecuación a lo expuesto precedentemente.-

Art11°. Toda infracción a la prescripciones y obligaciones impuestas por esta Ordenanza, hará solidariamente responsable a los dueños y/ o encargados de los establecimiento antes mencionados y dará lugar a la aplicación de sanciones estipulados en el código Municipal de Faltas.-

Art.12°. DEROGASE, toda disposición que se oponga a esta ordenanza.-

Art.13°. Con copia autorizada, hágase saber a la Dirección Provincial del menor y la Familia, Policía de la Provincia, Dirección de Deporte y Acción Juvenil (Área Juventud), Tribunal de faltas Municipal, a efectos.-

Art.14°. Comuníquese, Publíquese, regístrese y archívese.-

SALA DE SESIONES, SAN LUIS, JUNIO 03 DE 1994

HILDA O DE GARAY
Secretaria Legislativa
H.C.D

QUEVID QUEVEDO
Presidente a/ c
H.C.D